

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la  
Detención Arbitraria en su 86º período de sesiones,  
18 a 22 de noviembre de 2019****Opinión núm. 64/2019 relativa a Ricardo Rodríguez Advíncula  
y Luciano Rodríguez Ramos (México)\***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 44/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 9 de julio de 2019, una comunicación relativa a Ricardo Rodríguez Advíncula y Luciano Rodríguez Ramos. El Gobierno respondió a la comunicación el 9 de septiembre de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

\* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión.



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Rodríguez Advíncula es mexicano, nacido en 1977, empresario del sector del transporte. Su padre, el Sr. Rodríguez Ramos, también es mexicano, nacido en 1949, y de la misma profesión; es diabético e hipertenso. Ambos han realizado denuncias por inseguridad y corrupción de funcionarios públicos. Los Sres. Rodríguez han transformado el transporte en su región mediante la construcción de infraestructura. Han representado y defendido los derechos e intereses de los trabajadores, usuarios y empresas de transporte en su estado. En 2009 renunciaron al partido político Partido Revolucionario Institucional y se unieron al Partido del Trabajo.

5. Se reporta que terceras personas han ejercido acciones para apropiarse de la empresa de los Sres. Rodríguez, de manera ilegal, utilizando denuncias penales para presionar con la imposición de la prisión preventiva automática. Los Sres. Rodríguez fueron denunciados con hechos y pruebas falsas e inexistentes, suficientes para activar el mecanismo de detención del artículo 19 de la Constitución, que prohíbe medidas alternativas a la prisión.

#### *Arresto y detención*

6. De acuerdo con la información recibida, los Sres. Rodríguez fueron arrestados el 11 de agosto de 2017, aproximadamente a las 14:30 horas. La captura fue efectuada en la vía pública, en el municipio Ixtapaluca, estado de México, en cumplimiento de supuestas órdenes de aprehensión, que no les fueron mostradas, utilizando fuerza excesiva, agrediendo a familiares y sin permitirles la asistencia y acompañamiento de abogados, a pesar de haberlo solicitado.

7. Según la fuente, durante el arresto, no les fueron informados los cargos imputados, ni les explicaron las garantías constitucionales o derechos. Fueron trasladados a la coordinación de mandamientos judiciales en Nezahualcóyotl. Después de aproximadamente ocho horas retenidos sin justificación, fueron trasladados a otro lugar desconocido, en una tanqueta con varios policías armados; durante todo ese tiempo, no sabían lo que sucedía, no tuvieron contacto con familiares o abogados, permanecieron encadenados de pies y manos, sin acceso a servicios sanitarios o alimentación adecuada. No fueron presentados inmediatamente ante un juez. Finalmente, fueron trasladados en helicóptero al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, donde ingresaron a las 2:20 horas del 12 de agosto de 2017.

8. La fuente indica que, luego del arresto, la Fiscalía del estado, publicó en sus redes sociales la noticia titulada: “Detienen a dos presuntos homicidas” mostrando los rostros de los Sres. Rodríguez. Se hizo una difusión de información, exponiéndolos públicamente como homicidas.

9. Los Sres. Rodríguez, fueron presentados al Juez de Control de Toluca, el 13 de agosto de 2017, por el delito de robo con violencia. Ese día se dictó la prisión preventiva automática, sin posibilidad de solicitar medidas alternativas.

10. El 17 de agosto de 2017, al Sr. Rodríguez Ramos le fue dictado auto de no vinculación a proceso y se ordenó su libertad. Sin embargo, la Fiscalía ejecutó una nueva orden de aprehensión, por daño en bienes con uso de explosivos, otro delito con prisión preventiva automática. El 23 de agosto de 2017 fue liberado, ante el dictado de otro auto de no vinculación a proceso.

11. El 17 de agosto de 2017, el juez dictó auto de vinculación al proceso contra el Sr. Rodríguez Advíncula, manteniendo la prisión preventiva. La defensa presentó recurso de apelación, resuelto el 5 de octubre de 2017, cuando el tribunal superior ordenó la reposición del juicio por vicios procesales. El 12 de octubre de 2017 se dictó un nuevo auto de vinculación a proceso y orden privativa de libertad, estableciéndose un lapso de dos meses para el cierre de la investigación; la defensa intentó un nuevo recurso de apelación. Dicha

apelación fue resuelta el 30 de noviembre de 2017, cuando el Segundo Tribunal de Apelación confirmó el auto de vinculación al proceso, por lo que la defensa ejerció amparo indirecto, que fue concedido el 22 de febrero de 2018.

12. La fuente destaca, en el caso del Sr. Rodríguez Advíncula, que no se logró establecer la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso que lo mantuvo privado de su libertad, pues dicho auto violó garantías fundamentales. El Sr. Rodríguez Advíncula sufrió desgaste físico y emocional por su reclusión, por dejar en desamparo a su familia y su trabajo, lo que se refleja en su historia clínica. Se destaca un riesgo a su seguridad e integridad durante la detención, lo que se evidencia a través de la declaración en audiencia del 16 de febrero de 2018, ante el juez de control, quien envió oficio al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, para solicitarle “que verifique que el gobernado Ricardo Rodríguez Advíncula cuente con las medidas de seguridad tendentes a velar por sus derechos humanos fundamentales y se salvaguarde su seguridad en el interior del Centro Preventivo, lo anterior, en virtud de que el mismo ha manifestado haber sido objeto de amenazas y actos de intimidación por parte de diversos internos”.

13. Entre el 7 de diciembre de 2017 y el 19 de marzo de 2018 la defensa solicitó, en cinco oportunidades, que se ampliara el plazo para el cierre de la investigación, pues el Ministerio Público no había recabado las pruebas solicitadas, que eran fundamentales. El juez de control acordó repetidamente ampliar el lapso de investigación, por un período superior a cuatro meses.

14. El 9 de abril de 2018, se decretó el cierre de la investigación. El juez de control otorgó 15 días al Ministerio Público para presentar la acusación. El 24 de abril el Ministerio Público presentó la acusación, omitiendo presentar dictámenes ofrecidos, ante lo cual el juez, de oficio y sin fundamento legal, le concedió tres días para corregir los errores. El 4 de mayo, fuera del lapso, el Ministerio Público dio cumplimiento parcial al mandato de presentar nuevamente la acusación, la cual fue admitida.

15. El 11 de mayo de 2018, siete días después de lo legalmente previsto, el juez notificó a la defensa sobre la admisión de la acusación el 4 de mayo. El 14 de mayo la defensa interpuso recurso contra la resolución del 24 de abril, el cual fue denegado.

16. El 4 de junio de 2018 se citó a las partes para una audiencia intermedia, la cual fue suspendida por haber juicios pendientes. En particular, se esperaba la revisión solicitada por la Fiscalía en contra la sentencia de amparo del 22 de febrero de 2018.

17. Durante la revisión de la sentencia de amparo del 22 de febrero de 2018, en audiencia del 7 de agosto de 2018, el tribunal no permitió incorporar un video sobre la detención y el 9 de agosto dictó auto de vinculación al proceso del Sr. Rodríguez Advíncula, contra lo que se presentó un nuevo amparo, sobreseído el 19 de octubre de 2018, a pesar de haber demostrado actos de tortura y detención arbitraria.

18. La defensa solicitó la revisión del sobreseimiento, la cual estuvo pendiente de resolverse entre el 6 de noviembre de 2018 y el 3 de abril de 2019. Cuando el juez de la causa fue informado del amparo, en audiencia el 4 de septiembre de 2018, suspendió el juicio, permaneciendo el acusado en prisión preventiva.

19. La fuente además informa que, en audiencia de 21 de diciembre de 2018, se discutió la revisión de las medidas cautelares y el juez concluyó que la prisión preventiva oficiosa y el artículo 19 de la Constitución eran compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. En contra de ello, la defensa interpuso recurso de amparo indirecto, denegado el 25 de febrero de 2019. En consecuencia, la defensa intentó recurso de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trámite que se encuentra por resolver.

20. El 3 de abril de 2019 se confirmó el sobreseimiento del amparo y el 4 de abril se citó a las partes para la audiencia intermedia, para el debate de la acusación, el ofrecimiento y la exclusión de pruebas. El 24 de abril se dictó auto de apertura de juicio oral.

21. Entre el 7 y el 13 de mayo de 2019 se desahogaron las pruebas y al final se le otorgó un plazo de 10 días hábiles a la Fiscalía para que preparara sus alegatos finales, lo cual no está establecido en la legislación. La audiencia fue reanudada el 27 de mayo de 2019.

22. El 30 de mayo de 2019 el tribunal dictó sentencia absolutoria, ante la insuficiencia probatoria por parte de la Fiscalía, toda vez que no cumplió con la carga de demostrar sus argumentos. Ese día fue liberado el Sr. Rodríguez Advíncula, luego de un año y nueve meses en prisión preventiva.

23. Para la fuente, es importante que el Grupo de Trabajo tenga conocimiento de que, a pesar de la liberación, durante el juicio ocurrieron violaciones al debido proceso contrarias al artículo 14 del Pacto. En la resolución respectiva, el juez no se pronunció respecto a la evidencia y alegatos sobre detención arbitraria; tampoco tomó en consideración los estándares internacionales sobre libertad personal. Además, no se pronunció sobre la tortura y malos tratos, ni la desaparición forzada temporal luego de la detención. Tampoco supervisó que la Fiscalía continuara con la investigación de la tortura, no solicitó los informes respectivos y no se hicieron actos de investigación pertinentes.

*Antecedentes y etapa de investigación inicial de la Fiscalía General del estado de México*

24. La fuente indica que los antecedentes del caso se remontan a un asesinato el 18 de febrero de 2015. La Fiscalía del estado de México tomó conocimiento de los hechos y se trasladó al lugar, junto a oficiales de cuerpos de seguridad, para realizar la inspección ministerial del cadáver, de ropas, búsqueda de indicios, así como el levantamiento del cuerpo y su traslado. En la diligencia, se dio fe de la mancha hemática del cadáver, que debió ser analizada para determinar la mecánica de hechos, lo cual no fue realizado. Además, se realizó el reconocimiento del cadáver, de lesiones al exterior, señas particulares, ropas y pertenencias. El Ministerio Público recabó únicamente la entrevista de un policía, quien declaró que encontró dos casquillos percutidos. Se recabó un acta pormenorizada del celular de la víctima, del que se advierte que momentos antes de su deceso envió mensajes indicando que “habían llegado los Vipers”, un grupo delictivo local. Se obtuvo la necropsia y el acta médica, que determinó la mecánica de lesiones y la causa de muerte. La Fiscalía realizó la pericia criminalística y de fotografía forense. Recabó la entrevista de uno de los tres supuestos testigos presenciales (los otros dos testimonios no fueron recabados sino hasta el 24 de febrero de 2015). Se realizó el reconocimiento de persona a través de fotografía, en la cual el testigo reconoce a uno de los supuestos homicidas, sin señalar a los Sres. Rodríguez. No fue posible realizar la prueba de rastros de pólvora, por falta de material.

25. La fuente indica que, a pesar de que se afirma que existe cadena de custodia de todas las pruebas, en el expediente no se encontraban agregadas muchas de ellas al momento de solicitar la orden de aprehensión, ni al dictar el auto de vinculación a proceso. Al haber existido una demora injustificada por parte de los agentes aprehensores, quienes el 11 de agosto de 2017 no presentaron a los detenidos de inmediato ante la autoridad judicial, se reclama que la Fiscalía utilizó el tiempo de la desaparición para solicitar a las autoridades que declinaran su competencia, efectuando dichos trámites 24 horas después de la detención, tiempo en el que los agentes aprehensores infirieron tratos crueles, inhumanos y degradantes a los Sres. Rodríguez.

*Alegatos de la fuente*

26. La fuente alega que la medida cautelar de prisión preventiva viola el principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad. Se reclama que el Ministerio Público no justificó que la medida fuera la más idónea para conseguir los fines perseguidos; tampoco que fuera la necesaria, sin que provocara una restricción excesiva de derechos individuales; y tampoco que fuera proporcional, en el sentido de que la medida restrictiva mantuviera una relación razonable y no excesiva con el fin perseguido.

27. Según la información recibida, el 13 de agosto de 2017, el juez impuso la prisión preventiva automática sin que el Ministerio Público justificara su necesidad, ni por qué era la única medida posible para garantizar la presencia del acusado en el juicio. El juez tampoco permitió valorar otras alternativas menos lesivas. Se ordenó la prisión preventiva

por tratarse de delitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución, contrario a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>1</sup>, toda vez que esta debería ser impuesta basándose en una decisión individualizada. Para la fuente, se revirtió la presunción de inocencia, para convertirse en una presunción de culpabilidad, al no entrar a debatir sobre las posibilidades de una medida alternativa. El juez no puede analizar las circunstancias del caso en concreto, por lo que se incumple con el estándar normativo internacional y se viola la independencia de los jueces, e ignora la igualdad de los seres humanos, establecida en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto.

28. Para la fuente, ello crea discriminación entre las personas que pueden ser beneficiadas de medidas alternativas a la prisión preventiva y las que no. Según la fuente, se incumplió con los artículos 2 y 26 del Pacto, toda vez que los hechos delictivos atribuidos, son aquellos que se encuentran en la enumeración del artículo 19 de la Constitución. A los Sres. Rodríguez se les negó su libertad, lo que los colocó en un estado de discriminación respecto a quienes pueden ser beneficiados con alternativas a la prisión preventiva.

29. La fuente destaca que la supervisión judicial de la legalidad de la detención es esencial para asegurar que tenga una base jurídica<sup>2</sup>. Se alega que, generalmente, en la práctica judicial, los jueces no verifican la legalidad de la detención en cumplimiento de órdenes de aprehensión. No existe un recurso judicial efectivo para estos actos procesales<sup>3</sup>. Cuando los agentes del Estado ejecutan las órdenes de aprehensión y no ponen a disposición de inmediato a los detenidos, justificando la dilación en la realización de certificaciones médicas, que no se incorporan al expediente, aprovechan ese tiempo para inferir tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluso tortura física y/o psicológica, como se alega que ocurrió en este caso.

30. En cuanto al Sr. Rodríguez Advíncula, la fuente indica que, luego de la imposición de la prisión preventiva, no existió una revisión periódica de la medida. El juez de control nunca requirió al Ministerio Público que justifique las razones por las cuales el acusado debía permanecer en prisión. El 19 de diciembre de 2018, se solicitó la revisión de medidas cautelares; el 21 de diciembre, la jueza de control no siguió los parámetros internacionales establecidos<sup>4</sup> y dictaminó que la prisión preventiva oficiosa no es contraria a los estándares internacionales, estableciendo que no es necesario que el Ministerio Público acredite la necesidad de cautela, debido a la naturaleza del delito.

31. Por otro lado, la fuente destaca violaciones graves al debido proceso. Se reclama que se generó indefensión por la falta de notificación de la acusación cuando esta fue interpuesta, así como ante la omisión de mostrar una orden de arresto al momento de su ejecución, a lo que se suma la ausencia de información sobre las causas o motivos de la detención. Los Sres. Rodríguez no tuvieron oportunidad de controlar la evacuación de una prueba anticipada, que dio origen a la orden de aprehensión, ni tampoco pudieron impugnarla. Se reclaman irregularidades en cuanto a la pérdida de evidencias y falta de rigurosidad en la cadena de custodia, por ejemplo, los pantalones del sujeto que perdió la vida fueron destruidos y la Fiscalía habría extraviado un video indispensable en el caso. También se indica que existió manipulación de testigos, pues tienen una relación laboral

<sup>1</sup> Opinión núm. 1/2018.

<sup>2</sup> La fuente hace referencia a la jurisprudencia del Grupo de Trabajo y al Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales.

<sup>3</sup> Tribunales Colegiados de Circuito: “deben considerarse irreparablemente consumados los actos de detención, encarcelamiento y retención del imputado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 61 fracción XVI de la ley de la materia, cuando se reclamen de manera destacada, adicionalmente al auto de formal prisión, porque aún de concederse la protección constitucional, sería física y materialmente imposible restituir al afectado el goce de los derechos violados, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes; es decir, en el plano material de los hechos, no habría manera de que al quejoso se le dejara de detener, encarcelar o retener, porque se trata de cuestiones que ya sucedieron y que no pueden retrotraerse por los efectos de una sentencia”.

<sup>4</sup> Opinión núm. 1/2018, párr. 65.

con una de las partes acusadoras. Todo ello habría generado irregularidades procesales, afectando la igualdad de armas.

32. Según la fuente, soslayar la denuncia de tortura, sin realizar una investigación, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que implica dejar de analizar una eventual ilicitud del proceso. No investigar la tortura como violación de derechos humanos dentro del proceso, constituye una violación a las leyes procesales.

33. La fuente agrega que la sentencia absolutoria dictada a favor del Sr. Rodríguez Advíncula no elimina el año y nueve meses de detención ilegal y arbitraria, ni las torturas y violaciones al debido proceso. Se alega que existe un problema sistémico en México para cumplir con su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Pacto.

34. Respecto de la categoría I, la fuente señala que los agentes aprehensores no explicaron a los detenidos sus derechos, no les informaron de las razones de su detención, ni proporcionaron una pronta notificación de los cargos en su contra, en violación del artículo 9 del Pacto. Por otro lado, los detenidos no fueron puestos inmediatamente a disposición del juez para cuestionar la legalidad de su detención, ya que transcurrieron más de 12 horas aproximadamente. En consecuencia, la detención no tiene base jurídica y debe considerarse arbitraria. Además, la base legal de la detención es contraria a los estándares internacionales sobre la libertad personal y la garantía de medidas alternativas para evitar que las detenciones constituyan la regla. El artículo 19 de la Constitución es contrario a la obligación internacional que requiere que la detención sea una excepción y no la regla, contenida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Esto representa un problema estructural, llevado a la práctica mediante la aplicación de la prisión preventiva oficiosa. Se alega una violación al principio de legalidad, al haberse aplicado el artículo 19 de la Constitución que contiene criterios vagos y excesivamente amplios, con lo que se justifican las detenciones automáticas. El juez debió imponer medidas alternativas a la prisión preventiva, por no haberse acreditado su proporcionalidad, necesidad e idoneidad; sin embargo, debido a la norma constitucional, no pudo considerar alternativas a la prisión.

35. En cuanto a la categoría II, se indica que la detención automática sin una evaluación individualizada del caso particular violentó el derecho a la igualdad, contenido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto. La detención resulta de que se impida ejercer el derecho de acceso a la libertad personal en condiciones de igualdad.

36. Sobre la categoría III, se alega que la reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias individuales. Tampoco debe ordenarse por un período en función de la pena que podría corresponder, sino por una determinación de su necesidad. No se observaron las normas internacionales relativas a un juicio justo, destacando la violación a la garantía fundamental a la presunción de inocencia, contenida en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Considerando que no se pudo demostrar la responsabilidad penal, la detención fue contraria a la presunción de inocencia. La imposición de la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos constituye una eliminación de la presunción de inocencia, pues las personas acusadas son automáticamente detenidas sin considerar medidas alternativas distintas a la prisión preventiva. Se alega que debe considerarse que la violación a un juicio justo es de tal gravedad que da carácter de arbitrario a la detención.

37. En cuanto a la categoría V, la fuente reclama que existió una discriminación en contra de los detenidos, pues la normativa constitucional no les permitió beneficiarse de alternativas a la detención, lo cual ha limitado injustificadamente su derecho a la libertad personal, contrario a lo establecido en los artículos 3 y 26 del Pacto. Al no permitir alternativas a la detención, se violó el derecho de igualdad ante la ley y a la no discriminación, conforme a los artículos 3 y 26 del Pacto. Por los hechos delictivos de los que fueron acusados los Sres. Rodríguez, no se permitió la adopción de medidas alternativas, generando discriminación, con lo que se vio anulada su dignidad, al haberse ignorado la igualdad entre los seres humanos. Se indica que la discriminación fue basada en “otro estado”, generada por la distinción que hace el artículo 19 de la Constitución, lo cual está prohibido por los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

*Respuesta del Gobierno*

38. El Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno el 9 de julio de 2019. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que suministrase, a más tardar el 9 de septiembre, información detallada sobre el caso de los Sres. Rodríguez.

39. El Gobierno respondió el 9 de septiembre de 2019. En su respuesta, el Gobierno establece los antecedentes de los procesos iniciados en contra de los Sres. Rodríguez. Según el Gobierno, se iniciaron cuatro carpetas de investigación.

*Carpeta de investigación 665770550003715*

40. El Gobierno informa que esta investigación se inició el 18 de febrero de 2015, con motivo de descubrimiento de un cadáver en la vía pública. En el desarrollo de la investigación, se recabaron pruebas como la inspección en el lugar, la identificación del cadáver, la entrevista de diversos testigos, entre otras. De conformidad con el protocolo de necropsia, se desprendió que la víctima falleció por herida por proyectil de arma de fuego y el Sr. Rodríguez Advíncula fue señalado como coautor del delito por dos testigos.

41. El 12 de marzo de 2015, el Juez de Control de Zumpango otorgó la orden de aprehensión en contra del Sr. Rodríguez Advíncula, la que fue cumplimentada el 11 de agosto de 2017, alrededor de las 15 horas, cuando policías de la Fiscalía del estado, previa identificación, le informaron al Sr. Rodríguez Advíncula que contaban con una orden de aprehensión. No obstante, este y sus acompañantes opusieron resistencia, agrediendo física y verbalmente a los aprehensores, por lo que la captura no se materializó hasta las 16:30 horas, con el apoyo de la policía federal, estatal y municipal.

42. El 17 de agosto de 2017, se dictó auto de vinculación a proceso al Sr. Rodríguez Advíncula, quien apeló. En sentencia de 5 de octubre de 2017 se determinó la reposición de dicho auto. El 12 de octubre de 2017, se dictó un nuevo auto de vinculación a proceso, que fue impugnado nuevamente, pero confirmado mediante sentencia dictada el 13 de diciembre de 2017. Inconforme con lo anterior, el Sr. Rodríguez Advíncula presentó una demanda de amparo contra la sentencia que confirmó el auto de vinculación a proceso. En la sentencia de amparo, dictada el 22 de febrero de 2018, se concedió la razón al Sr. Rodríguez Advíncula para el efecto de que dictara un nuevo auto de vinculación a proceso. Nuevamente inconforme, el Sr. Rodríguez Advíncula presentó un recurso de revisión contra la sentencia de amparo, que confirmó la sentencia dictada. Se emitió un nuevo auto de vinculación a proceso y el 24 de abril de 2019 se dictó el auto de apertura a juicio oral. Finalmente, el 30 de mayo de 2019, se dictó sentencia absolutoria al Sr. Rodríguez Advíncula, por lo que fue puesto en libertad.

43. El Gobierno señala que el Sr. Rodríguez Advíncula tuvo conocimiento de la orden de aprehensión girada en su contra por el delito de homicidio. El 13 de abril de 2015, es decir dos años antes de su detención, Sr. Rodríguez Advíncula interpuso una demanda de juicio de amparo indirecto, que se registró con el número 404/2015. Dicho amparo fue negado bajo el argumento de que se encontraba acreditado el cuerpo del delito y la probable intervención del Sr. Rodríguez Advíncula, aunado a que las pruebas que ofreció en el juicio eran insuficientes para acreditar que se encontraba en otro lugar el día del homicidio.

*Carpeta de investigación ZUM/CUA/ZUM/122/013518/16/07*

44. Según el Gobierno, el 13 de julio de 2016 se inició una investigación con motivo de la puesta a disposición del vehículo conducido por los Sres. Rodríguez, que abandonaron en el interior del estacionamiento de una tienda, posterior a la comisión del delito de robo, por lo que se les libró orden de aprehensión. En el desarrollo de la investigación inicial se recabaron diversos datos de prueba, como la entrevista a varios testigos, la inspección en el lugar de los hechos y del vehículo abandonado.

45. El Gobierno informa que en una carpeta 162/2016 una denuncia fue presentada por el delito de robo agravado por haberse cometido con violencia. Cuatro personas manifestaron ser testigos del momento en que los Sres. Rodríguez se apoderaron con lujo de violencia de dinero propiedad de las personas denunciadas.

46. El 27 de octubre de 2016, el Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea del estado de México libró la orden de aprehensión en contra de los Sres. Rodríguez, la que fue cumplimentada el 11 de agosto de 2017.

47. El Gobierno destaca que una multitud impidió el traslado e ingreso de los Sres. Rodríguez al Penal de Zumpango, que les correspondía por el lugar de ejecución de los hechos ilícitos. Por lo tanto, a fin de resguardar tanto su seguridad como la de los policías aprehensores, los Sres. Rodríguez fueron ingresados al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en el Municipio de Almoloya de Juárez. Se determinó por la autoridad judicial la competencia especial por razones de seguridad y las carpetas fueron reasignadas con otros números.

*Carpetas de investigación con números 493500210113513 y 493500210113113*

48. Según el Gobierno, los días 20 y 21 de marzo de 2013, se abrió la carpeta de investigación 493500210113513 ante el reporte de que un camión de la ruta México Zumpango y Anexas se quemaba sobre la calle Golondrinas, municipio de Teoloyucan; y una segunda, con motivo de la denuncia presentada por el chofer de otro camión incendiado. En el desarrollo de la investigación inicial, se recabaron diversos datos de prueba, como la entrevista de los testigos, dos informes de criminalística de campo y fotografía forense.

49. En el marco de las investigaciones y de conformidad con la pericial en materia de explosivos, se concluyó que los vehículos dañados fueron quemados intencionalmente, utilizándose al efecto gasolina y flama directa. El Sr. Rodríguez Ramos fue señalado como coautor del delito por tres testigos.

50. El Gobierno indica que la detención se efectuó el 17 de agosto de 2019, alrededor de las 18:10 horas, en el interior del penal “Santiaguito”, en el municipio de Almoloya de Juárez, pues a las afueras esperaba un grupo de 100 personas aproximadamente, por lo que fue una medida preventiva para evitar enfrentamientos con la gente. Dicha causa también se radicó ante el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca.

*Observaciones sobre los alegados actos crueles e inhumanos*

51. Los Sres. Rodríguez han manifestado que durante su detención fueron agredidos por los agentes aprehensores. El 1 de septiembre de 2017, se inició una carpeta de investigación con motivo de la vista hecha por el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, por la posible comisión del delito de tortura contra los Sres. Rodríguez.

52. Según el Gobierno, en el desarrollo de la investigación, se han solicitado y recabado diversos datos de prueba, entre ellos, se solicitó un informe de investigación y se solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de México designar perito en psicología y asesor jurídico para los Sres. Rodríguez. Por otro lado, se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de México designar peritos médico y psicológico especializados en la aplicación del estudio con base en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Se recabó entrevista al Sr. Rodríguez Advíncula, con presencia de peritos en psicología y un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva.

53. La Fiscalía General de Justicia cuenta con dos certificados médicos, psicofísicos, de lesiones y toxicomanía, que fueron realizados a los Sres. Rodríguez, cuando se cumplimentaron las órdenes de aprehensión por los delitos de homicidio y robo agravado, en virtud de las complicaciones que elementos de la policía de investigación tuvieron que afrontar por la resistencia a la detención. Ambos certificados fueron efectuados por un médico el 11 de agosto de 2017, y en ambos documentos, los Sres. Rodríguez firmaron de conformidad la revisión médica.

54. Adicionalmente, los Sres. Rodríguez presentaron cuatro quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de las cuales tres fueron concluidas por no tratarse de violaciones a derechos humanos.

*Observaciones sobre la detención de los Sres. Rodríguez*

55. El Gobierno afirma que la detención de los Sres. Rodríguez tiene una base legal porque fue conforme a la legislación aplicable, necesaria y proporcional para los fines perseguidos, y sometidas a revisión judicial de forma expedita.

56. El Gobierno recuerda que la Constitución, en su artículo 21, otorga al Ministerio Público y a la policía la facultad y obligación de investigar cualquier delito denunciado. Dicha facultad debe realizarse en el ámbito de las competencias de cada entidad, y de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, el artículo 16 de la Constitución establece que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.

57. En el presente caso, la detención de los Sres. Rodríguez tuvo su origen en las denuncias presentadas en su contra por los delitos de homicidio, robo con violencia y daño en bienes, las que fueron robustecidas por el acervo probatorio recabado en las investigaciones, de las cuales se desprendieron elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad de los Sres. Rodríguez en la comisión de los delitos.

58. La detención de los Sres. Rodríguez se justificó con base en una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial. En el caso del Sr. Rodríguez Advíncula se determinó la prisión preventiva toda vez que:

a) Existió la presunción de que cometió un delito, como se justificó con el auto de vinculación a proceso decretado en su contra por el delito de homicidio calificado;

b) En virtud del peligro de fuga, atendiendo a la pena del delito por el que se le vinculó a proceso, que contempla prisión de 40 a 70 años.

59. El Gobierno resalta que los Sres. Rodríguez fueron informados en todo momento de los cargos. Además, se le permitió tener una defensa adecuada; reflejo de ello es que los Sres. Rodríguez han promovido diversos recursos y juicios de amparo, en contra de sus respectivas ordenes de aprehensión y de los autos de vinculación de proceso. Toda vez que la detención de los Sres. Rodríguez fue ordenada por la autoridad competente, de acuerdo con una orden judicial y con fundamento en un tipo penal específico y explícito en la ley aplicable al momento de los hechos, la detención fue conforme a la legislación mexicana.

60. El Gobierno afirma que la detención fue necesaria y proporcional. El Gobierno se refiere a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y una opinión del Grupo de Trabajo que determinó que la detención encuadraba en la categoría I, debido a que no se informaron los cargos a través de ninguna orden de detención o algún otro medio, además, el plazo de la prisión preventiva fue superior al establecido por las leyes del país<sup>5</sup>.

61. La prisión preventiva del Sr. Rodríguez Advíncula era necesaria, toda vez que enfrentaba un proceso penal por un delito que es considerado grave de conformidad con la legislación aplicable. El artículo 18 de la Constitución establece que cuando se trate de un delito que merezca pena privativa de libertad, procederá la prisión preventiva.

62. Asimismo, desde el inicio de la detención, se les informó el delito que se les imputaba y de su derecho a una defensa adecuada, tanto así que tuvieron la oportunidad de nombrar a sus abogados particulares y de inconformarse con los autos dictados.

63. Además, el proceso del Sr. Rodríguez Advíncula se llevó a cabo conforme a los plazos establecidos en la legislación, esto es, cumplimentadas las ordenes de aprehensión, fueron puestos inmediatamente a disposición del Juez de Control, quien resolvió dentro del plazo constitucional sobre la vinculación a proceso. De igual manera, los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados resolvieron en tiempo los recursos promovidos ante ellos. Derivado de la defensa llevada a cabo por sus abogados, los Sres. Rodríguez actualmente se encuentran en libertad.

<sup>5</sup> El Gobierno hace referencia a la opinión núm. 10/2015.

64. El Gobierno añade que la detención de los Sres. Rodríguez fue sometida a una revisión judicial sin demora. El Ministerio Público recabó diversas pruebas que le permitieron determinar la probable responsabilidad de los Sres. Rodríguez en los delitos de homicidio calificado, robo con violencia y daños en bienes. El Ministerio Público solicitó órdenes de aprehensión en contra de los Sres. Rodríguez. Al momento de efectuar la detención, los Sres. Rodríguez y la multitud que los acompañaba opusieron resistencia, lo que provocó que la detención se alargara y estos tuvieron que ser trasladados a otro centro de reclusión para salvaguardar su integridad y la de los agentes aprehensores.

65. El Gobierno afirma que la detención de los Sres. Rodríguez no encuadra en la categoría II. La detención no resultó del ejercicio de derechos o libertades de los Sres. Rodríguez, sino que fue con base en su probable responsabilidad por la comisión de diversos delitos.

66. Según el Gobierno, los Sres. Rodríguez han tenido acceso a un juicio imparcial, toda vez que estos presentaron las pruebas que han considerado pertinentes, así como interpusieron los recursos que a su derecho convenían. El Ministerio Público y el juez de la causa han actuado con la debida diligencia y rapidez durante todo el proceso. Por lo tanto, la detención no encuadra en la categoría III.

67. Finalmente, la detención de los Sres. Rodríguez no constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación. No existió una distinción, exclusión, restricción o preferencia a favor o en contra de los Sres. Rodríguez, y no se ha anulado o menoscabado el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad en contra de los Sres. Rodríguez. En consecuencia, la detención no encuadra en la categoría V.

### **Deliberación**

68. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

69. El Grupo de Trabajo acoge con beneplácito la liberación del Sr. Rodríguez Ramos, el 23 de agosto de 2017, después de 12 días de detención, y del Sr. Rodríguez Advíncula, el 30 de mayo de 2019, luego de un año y nueve meses de detención. Según el párrafo 17, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, a pesar de la liberación de la persona. En este caso, los Sres. Rodríguez fueron presuntamente sometidos a graves violaciones a sus derechos humanos. El Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión sobre su privación de libertad.

70. Para determinar si la detención fue arbitraria, el Grupo de Trabajo ha de seguir los principios sobre cuestiones probatorias desarrollados en su jurisprudencia. Si la fuente ha presentado un caso que *prima facie* revele un incumplimiento de los estándares internacionales que protegen contra la detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno, si desea refutar las acusaciones. Meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

### *Categoría I*

71. La fuente alega que los Sres. Rodríguez fueron privados de su libertad sin que se les mostrara una orden judicial y sin ser informados de los motivos de su arresto. Además, agrega que no fueron notificados sin demora de los cargos en su contra, ni informados de sus derechos.

72. El Gobierno niega estas alegaciones y afirma que una autoridad judicial emitió órdenes de arresto durante las investigaciones<sup>6</sup>. Además, expone que el Sr. Rodríguez Advíncula fue informado de que las autoridades habían obtenido una orden de arresto contra él y, en todo caso, conocía de la orden judicial desde dos años antes de su arresto<sup>7</sup>, ya que la había recurrido en amparo. También se afirma que, desde el momento del arresto, los Sres. Rodríguez fueron informados de los cargos en su contra y de su derecho a una defensa adecuada. Sin embargo, el Gobierno no proporcionó información o evidencia que sustancie sus afirmaciones.

73. En ausencia de información o evidencia que respalde las afirmaciones del Gobierno<sup>8</sup>, el Grupo de Trabajo considera que los alegatos presentados por la fuente son creíbles. Incluso si se emitieron órdenes de arresto contra los Sres. Rodríguez, el Gobierno no ha establecido que fueron mostradas en el momento. En caso de que el Sr. Rodríguez Advíncula sí tenía conocimiento con anterioridad, ello no exime a las autoridades de la obligación de obtener y exhibirle el documento en el momento del arresto, ni de explicar los motivos del mismo. El Gobierno tampoco ha refutado las afirmaciones de que los Sres. Rodríguez no fueron notificados de inmediato de los cargos y no fueron informados de sus derechos.

74. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie será privado de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. El artículo 9, párrafo 2, establece que cualquier persona detenida será informada, en el momento del arresto, de los motivos del mismo, y se le notificará de inmediato sobre cualquier cargo. Los Sres. Rodríguez fueron arrestados sin que se les mostrara una orden de arresto. El Grupo de Trabajo considera que para que la privación de libertad tenga una base legal, no es suficiente que exista una ley que la autorice; las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden judicial<sup>9</sup>. Tampoco se informó a los Sres. Rodríguez de los motivos de su detención, ni se les notificó de inmediato los cargos. El Grupo de Trabajo considera que un arresto es arbitrario, en violación del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, cuando se lleva a cabo sin informar a la persona de los motivos del mismo<sup>10</sup>, sin una notificación inmediata de los cargos<sup>11</sup> y sin cumplir con los procedimientos legales nacionales, como notificar al acusado sobre sus derechos<sup>12</sup>.

75. La fuente alega que los Sres. Rodríguez no fueron llevados inmediatamente ante un juez para determinar la legalidad de su detención. La revisión judicial había tenido lugar más de 12 horas después del arresto, y los Sres. Rodríguez fueron sometidos a una desaparición forzada temporal durante ese período<sup>13</sup>. En su respuesta, el Gobierno señala que se había formado una multitud afuera del lugar en el cual los Sres. Rodríguez serían detenidos, y tuvieron que ser trasladados a otro centro por seguridad. El Gobierno sostiene

<sup>6</sup> El Gobierno no mencionó específicamente que se emitió una orden de arresto durante las investigaciones relacionadas con daño a los bienes con uso de carga explosiva (Invest. núms. 493500210113513 y 493500210113113). Según el Gobierno, la detención en relación con este presunto incidente se llevó a cabo en el Centro de Rehabilitación y Prevención Social, donde el Sr. Rodríguez Ramos ya estaba detenido por el presunto robo con violencia.

<sup>7</sup> Según el Gobierno, hubo un retraso significativo entre la emisión y la ejecución de las órdenes de detención. Por ejemplo, se emitió una orden de arresto contra el Sr. Rodríguez Advíncula por asesinato el 12 de marzo de 2015, pero no se ejecutó hasta el 11 de agosto de 2017. Del mismo modo, se emitió una orden de arresto contra los Sres. Rodríguez el 27 de octubre de 2016 por robo con violencia, pero no se ejecutó hasta el 11 de agosto de 2017. No se dieron razones para estos retrasos. Para el Grupo de Trabajo no está claro si la decisión inicial de que era legal y apropiado emitir una orden de arresto todavía hubiese aplicado al momento de su ejecución.

<sup>8</sup> La información de respaldo y evidencia podrían incluir detalles de las órdenes de arresto (por ejemplo, números de órdenes y los nombres de los oficiales que entregaron las órdenes) y detalles de la hoja de notificación de cargos firmada por el acusado.

<sup>9</sup> Opiniones núms. 46/2019, 33/2019, 14/2019, 9/2019, 53/2018, 46/2018, 36/2018, 10/2018 y 38/2013.

<sup>10</sup> Opiniones núms. 10/2015, párr. 34; y 46/2019, párr. 51.

<sup>11</sup> Opinión núm. 1/2018, párr. 59.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> La fuente también afirma que solo el 13 de agosto de 2017 los Sres. Rodríguez fueron llevados ante un juez, dentro de las 48 horas desde su arresto.

que, a pesar de esta medida, los Sres. Rodríguez fueron llevados ante una autoridad judicial sin demora y de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

76. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal<sup>14</sup>, esencial para garantizar que la misma tenga una base legal. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que 48 horas normalmente son suficientes para satisfacer el requisito del artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>15</sup>. En este caso, los Sres. Rodríguez fueron llevados ante un juez dentro de las 48 horas. Sin embargo, como se analiza más adelante, el juez no pudo evaluar las circunstancias individuales del caso, ni considerar las alternativas a la detención, debido al mandato constitucional de detención preventiva automática<sup>16</sup>. El hecho de que no fuera posible una determinación individualizada de su situación refuerza la conclusión de que los Sres. Rodríguez fueron detenidos sin una base legal<sup>17</sup>.

77. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Rodríguez se llevó a cabo en violación de los procedimientos aplicables para el arresto y no tenía base legal. Como resultado, su detención fue arbitraria conforme a la categoría I.

78. Al llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta la afirmación del Gobierno de que la privación de libertad se llevó a cabo de conformidad con la ley, por lo que tuvo base legal. Es decir, su detención se basó en el Código Penal y en el artículo 19 de la Constitución, que clasifica los delitos graves que requieren detención preventiva automática. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha establecido que, incluso cuando la detención se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, debe asegurarse de que también sea compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional<sup>18</sup>.

### *Categoría III*

79. La fuente sostiene que los Sres. Rodríguez fueron privados arbitrariamente de su libertad bajo la categoría III, debido a la no observancia del derecho a un juicio justo.

80. La fuente alega que después de que los Sres. Rodríguez fueron detenidos, la Fiscalía General transmitió una imagen de sus rostros en las redes sociales. El título que acompañaba a esta imagen era: “dos presuntos asesinos fueron arrestados”. El Gobierno no contestó esta alegación.

81. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que las autoridades públicas han de abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, incluso absteniéndose de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado<sup>19</sup>. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la manera en que los Sres. Rodríguez fueron presentados al público comprometió su derecho a la presunción de inocencia. Si bien se hizo referencia a ellos como “presuntos” asesinos, el uso del término “asesino” sugirió la culpabilidad del acusado, socavando su derecho a un juicio justo. Además, conforme a los hechos del caso, el Sr. Rodríguez Ramos no fue acusado de asesinato, la publicación de su imagen con la referencia de presunto asesino no solo fue perjudicial, sino fácticamente incorrecta<sup>20</sup>. El Grupo de Trabajo considera que a los Sres. Rodríguez se les negó la presunción de inocencia, en violación del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

<sup>14</sup> A/HRC/30/37, párr. 3.

<sup>15</sup> Observación general núm. 35, párr. 33.

<sup>16</sup> El Sr. Rodríguez Advíncula fue acusado de asesinato y robo con violencia, mientras que el Sr. Rodríguez Ramos fue acusado de robo con violencia y daños a la propiedad con el uso de explosivos.

<sup>17</sup> Opinión núm. 1/2018, párr. 59.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, opiniones núms. 1/2018, 79/2017, 42/2012 y 46/2011.

<sup>19</sup> Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30.

<sup>20</sup> La fuente afirma que el arresto del Sr. Rodríguez Ramos fue por el delito de homicidio, pero la orden de arresto (que no se mostró) fue por robo con violencia.

82. La fuente además alega que cuando los Sres. Rodríguez fueron arrestados, no se les permitió contar con un abogado, a pesar de haberlo solicitado. Luego fueron retenidos durante ocho horas sin poder contactar a sus abogados. El Gobierno indicó que los acusados pudieron acceder a asistencia legal, que resultó en su liberación, por lo que pudieron ejercer su defensa. Sin embargo, el Gobierno no respondió específicamente a los alegatos.

83. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a asistencia legal por un abogado de su elección, en cualquier momento durante su detención, incluso inmediatamente después del arresto, dicho acceso se debe proporcionar sin demora<sup>21</sup>. A falta de información específica que indique lo contrario, el Grupo de Trabajo considera que los Sres. Rodríguez no tuvieron acceso a asesoría legal desde el comienzo de su detención, en violación del artículo 14, párrafo 3, apartado b), del Pacto.

84. Adicionalmente, se alega que los Sres. Rodríguez no recibieron un trato y juicio justo. Según la fuente, al ordenar la detención, el juez no tuvo en cuenta las normas internacionales sobre el derecho a la libertad. Tampoco se pronunció sobre las denuncias de tortura, malos tratos y desaparición de los Sres. Rodríguez. El juez no se aseguró de que la Fiscalía continuara investigando estas acusaciones y no solicitó los informes pertinentes. El Gobierno indica que un juez inició una investigación de la presunta tortura y malos tratos, el 1 de septiembre de 2017, refiriéndose a varias evaluaciones médicas y psicológicas. El Grupo de Trabajo no tiene información suficiente para determinar si a los Sres. Rodríguez se les negó una audiencia imparcial sobre esta base. El Grupo de Trabajo remitirá el caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

85. Los Sres. Rodríguez fueron sujetos a detención preventiva automática porque los delitos imputados se encuentran entre aquellos por los cuales esta medida es obligatoria en virtud del artículo 19 de la Constitución. En su respuesta, el Gobierno afirmó que la detención cumplía los requisitos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, porque se realizó de conformidad con la legislación nacional, era necesaria y proporcionada, y los tribunales la consideraron sin demora. El Gobierno observó que la Constitución exige la prisión preventiva para ciertos delitos<sup>22</sup>.

86. El Grupo de Trabajo reitera su opinión de que la detención preventiva automática viola las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. En su opinión 1/2018, el Grupo de Trabajo examinó este asunto detenidamente y concluyó que la misma viola el artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>23</sup>.

87. El Grupo de Trabajo toma nota de que la lista de delitos que requieren detención preventiva automática se amplió en 2019. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que revoque las disposiciones constitucionales y legales que prevén la detención preventiva automática, o que las modifique de conformidad con las obligaciones internacionales asumidas por México.

88. El Grupo de Trabajo también consideró las alegaciones de la fuente sobre las irregularidades en la instrucción del proceso, que supuestamente afectaron la imparcialidad del juicio y la igualdad de armas. Estas irregularidades incluyeron: a) no se realizó un análisis de manchas de sangre; b) dos testigos oculares no fueron entrevistados hasta seis días después del presunto asesinato; c) los testigos no seleccionaron la foto del Sr. Rodríguez Advíncula al identificar a los sospechosos, y d) un examen forense no pudo demostrar rastros de explosivos en la ropa de la víctima. Además, se perdió cierta evidencia clave, lo que demuestra una falta de rigor en la cadena de custodia, y que las autoridades se dedicaron a la manipulación de testigos.

<sup>21</sup> A/HRC/30/37, principio 9 y directriz 8. Véase también, Comité de Derechos Humanos, observación general no. 35, párr. 35; y CAT/C/MEX/CO/7, párrs. 14 y 15.

<sup>22</sup> El Gobierno se refiere a *Munarbek Torobekov c. Kirguistán* (CCPR/C/103/D/1547/2007), párr. 6.3. En ese caso, la detención preventiva no era obligatoria y el tribunal realizó una evaluación individualizada de la necesidad de la detención (párrs. 2.13 y 6.3).

<sup>23</sup> Véase opiniones núms. 14/2019, 75/2018, 53/2018, 16/2018, 24/2015, 57/2014; A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58 y OL MEX 18/2018. Véase también CAT/C/MEX/CO/7, párrs. 32 y 33; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, pág. 126.

89. El Grupo de Trabajo no se coloca en la posición de un tribunal nacional u órgano de apelación, y no evalúa la suficiencia de evidencia en el juicio<sup>24</sup>. Las irregularidades probatorias mencionadas eran asunto de los tribunales nacionales; por tanto, el Grupo de Trabajo no puede concluir si reflejan una violación de las normas internacionales relativas a un juicio justo en este caso.

90. En síntesis, a los Sres. Rodríguez se les negó la presunción de inocencia, se les impidió el acceso a representación legal al comienzo de su detención y se les impuso prisión preventiva automática. El Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones fueron tan graves que dieron a su detención un carácter arbitrario conforme a la categoría III.

#### *Categorías II y V*

91. La fuente alega que la Constitución distingue entre acusados a quienes se les permiten alternativas a la detención preventiva y los que no, según la enumeración de delitos que obligan a la prisión durante el juicio. Como resultado, los Sres. Rodríguez no gozaron de igual protección ante la ley, debido a los delitos acusados. En su respuesta, el Gobierno argumenta que no ha habido distinción, exclusión, restricción o preferencia a favor o en contra de los Sres. Rodríguez, cuyo propósito o efecto fue anular o perjudicar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de sus derechos.

92. En su opinión núm. 1/2018, el Grupo de Trabajo determinó que las disposiciones constitucionales que ordenan la detención preventiva obligatoria discriminan entre los acusados, de una manera que ignora la igualdad de los seres humanos, en función de su "otro estado" (es decir, ser acusados de un delito que no permite medidas alternativas a la detención), un motivo prohibido de discriminación en virtud de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto<sup>25</sup>. El Grupo de Trabajo considera que los hechos en el presente caso revelan una violación conforme a la categoría V.

93. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 26 del Pacto no solo prohíbe la discriminación, sino que también incorpora la garantía de la igualdad ante la ley. El artículo 26 contiene un derecho autónomo, que no depende del ejercicio de otros derechos<sup>26</sup>. En el presente caso, si no hubiera sido por las disposiciones constitucionales, los Sres. Rodríguez habrían podido ejercer su derecho a buscar las alternativas a la detención disponibles para otros; fueron detenidos automáticamente como resultado de no poder hacerlo. Se violó su derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley en virtud del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto, y su caso recae en la categoría II. En opinión del Grupo de Trabajo, la categoría II es aplicable a la detención que resulta del ejercicio de uno o más de los derechos enumerados, así como a la detención que resulta cuando a una persona se le impida ejercer esos derechos, ambas situaciones pueden revelar arbitrariedad de la detención<sup>27</sup>.

#### *Observaciones finales*

94. Si bien los Sres. Rodríguez han sido liberados, no se les ha otorgado una indemnización por su detención arbitraria, en violación de su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Esto es particularmente grave en el caso del Sr. Rodríguez Advíncula, que fue detenido durante un año y nueve meses, a pesar de haber presentado numerosos recursos judiciales. El Sr. Rodríguez Advíncula fue liberado cuando el tribunal lo absolvió, encontrando que la Fiscalía no había presentado pruebas suficientes. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a proporcionar una indemnización adecuada y otras reparaciones a los Sres. Rodríguez.

<sup>24</sup> Opiniones núms. 75/2018, párr. 73; 53/2018, párr. 79; 57/2016, párr. 115; 10/2000, párr. 9.

<sup>25</sup> Opiniones núms. 14/2019, 75/2018 y 1/2018.

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 18 (1989) sobre no discriminación, párr. 12.

<sup>27</sup> Opinión núm. 1/2018, párr. 70.

95. El Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación por los alegatos de que los Sres. Rodríguez fueron sometidos a tortura y otros malos tratos. Según la fuente, los oficiales que arrestaron a los Sres. Rodríguez usaron fuerza excesiva y se comportaron de manera agresiva con sus familiares. Las autoridades detuvieron a los Sres. Rodríguez durante un período de ocho horas en el que no sabían lo que estaba sucediendo, no tuvieron contacto con sus familias, fueron encadenados de manos y pies, no tuvieron acceso a servicios de salud, ni alimentación adecuada. Adicionalmente, el Sr. Rodríguez Advíncula fue amenazado e intimidado por otros reclusos durante su detención.

96. En su respuesta, el Gobierno declara que el Sr. Rodríguez Advíncula y sus acompañantes se resistieron al arresto el 11 de agosto de 2017 y agredieron física y verbalmente a los agentes. El Gobierno argumenta que fue necesario trasladar a los Sres. Rodríguez a Almoloya de Juárez por razones de seguridad. Además, el Gobierno se refiere a las evaluaciones médicas que se llevaron a cabo en relación con la presunta tortura y malos tratos. El Gobierno también señala cuatro denuncias presentadas por los Sres. Rodríguez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tres de las cuales fueron cerradas porque no se encontraron violaciones. Dada la gravedad de estas denuncias, el Grupo de Trabajo remitirá este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

97. El presente es uno de muchos casos recibidos en los últimos años por el Grupo de Trabajo sobre privación arbitraria de la libertad en México<sup>28</sup>. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto indique un problema sistémico con la detención arbitraria en el país, que podría constituir una violación grave del derecho internacional. En determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, y otras privaciones severas de la libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>29</sup>.

98. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus preocupaciones sobre la detención. Dado que ha transcurrido un período de tiempo significativo desde su visita a México en noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo considera que es un momento apropiado para continuar su diálogo con el Gobierno a través de otra visita oficial. El Gobierno emitió una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales temáticos en marzo de 2001. Como miembro actual del Consejo de Derechos Humanos, sería oportuno que el Gobierno confirmara su invitación. El Grupo de Trabajo ha realizado, desde 2015, varias solicitudes para visitar México y ha recibido garantías de que esas solicitudes están bajo consideración. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a considerar sus solicitudes, en espera de una respuesta positiva.

### **Decisión**

99. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ricardo Rodríguez Advíncula y Luciano Rodríguez Ramos fue arbitraria, en tanto que incumplió con los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

100. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Rodríguez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

<sup>28</sup> Opiniones núms. 54/2019, 14/2019, 88/2018, 75/2018, 53/2018, 16/2018, 1/2018, 66/2017, 65/2017, 24/2017, 23/2017, 58/2016, 17/2016, 56/2015, 55/2015, 19/2015, 18/2015, 23/2014, 58/2013 y 21/2013.

<sup>29</sup> Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

101. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería ofrecer a los Sres. Rodríguez el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

102. A este respecto, el Grupo de Trabajo reconoce la declaración interpretativa hecha por México en relación con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, en la que afirma que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa<sup>30</sup>. El Grupo de Trabajo observa que el ordenamiento jurídico del Estado prevé bases adicionales para la indemnización.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad de los Sres. Rodríguez, incluidas las denuncias de tortura, y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

104. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice sus leyes, en particular el artículo 19 de la Constitución, con los compromisos contraídos por México en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, vistas las consideraciones formuladas en la presente opinión.

105. De conformidad con el apartado a) del párrafo 33 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

106. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

107. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Rodríguez;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Rodríguez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

108. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

109. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los

<sup>30</sup> *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*, cap. IV.4.

progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

110. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>31</sup>.

*[Aprobada el 19 de noviembre de 2019]*

---

---

<sup>31</sup> Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.